

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **138** Fecha Estado: 07/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120100095600	Ejecutivo	NAZARENO DE JESUS COLORADO HURTADO	MONICA CORREA CORDOBA	Auto aprueba liquidación SE SEÑALAN AGENCIAS EN DERECHO. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. VB	06/09/2022		
05001310500120150132900	Ordinario	MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar A LA EPS SURAMERICANA S.A. NO DA TRAMITE A MEMORIALES. VER AUTO. YU	06/09/2022		
05001310500120160115000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA URREA CASTRILLON	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LO SOLICITADO. SE EXCLUYE A CAFESALUD EN LIQUIDACION. YU	06/09/2022		
05001310500120180021300	Ordinario	SAMARA BEATRIZ POSADA ORTIZ	MARIA NAZARET FLOREZ RODRIGUEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA. VER AUTO. YU	06/09/2022		
05001310500120190009200	Ordinario	GUILLERMO ALFONSO GUZMAN CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. VER AUTO. YU	06/09/2022		
05001310500120190026900	Ordinario	JUAN GUILLERMO ARROYAVE GARCIA	IMEL S.A.S.	Auto que aprueba transacción SE APRUEBA LA TRANSACCION CELEBRADA POR LAS PARTES. SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, NO SE CONDENA EN COSTAS Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO. YU	06/09/2022		
05001310500120190070300	Ordinario	RICARDO LEON RUIZ JARAMILLO	SALUCOP EPS EN LIQUIDACIONJ	Auto resuelve solicitud ACCEDE A SOLICITUD. EXCLUYE A CAFESALUD. VER AUTO. YU	06/09/2022		
05001310500120200005600	Ordinario	MARIA ELIZABETH QUICENO VIDAL	PROTECCION S.A.	Auto que aplaza audiencia SE APLAZA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM. (AC)	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200026200	Ordinario	DIANA PATRICIA LOPEZ ROJAS	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	Auto pone en conocimiento ADICIONA DECRETO DE PRUEBA. ORDENA OFICIAR AL SINDICATO ASOCIACION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA ANTHOC-SECCIONAL MEDELLIN.	06/09/2022		
05001310500120220012600	Tutelas	MAGNO URRUTIA MOSQUERA	ARL POSITIVA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE. VB	06/09/2022		
05001310500120220014800	Tutelas	ANGELA MARIA OSORIO GAVIRIA	FIDUPREVISORA	Auto apertura incidente desacato CORRE TRASLADO POR 3 DIAS. YU	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaba1520739a22020bb25b64d0a45d7f16e96a555a9f4156efc54dcfc68e1ab6

Documento generado en 06/09/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2010 00956

En cumplimiento a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)**.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

RESUMEN DE GASTOS ACREDITADOS			
CONCEPTO	ARCHIVO	PÁGINA	VALOR
Envío de citación	1	70	\$2.850
Certificado Tradición y Libertad	1	287	\$13.500
Certificado Tradición y Libertad	1	293	\$13.500
TOTAL DE GASTOS			\$29.850

AGENCIAS EN DERECHO	\$3'400.000
GASTOS	\$29.850
TOTAL	\$3'429.850

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS.

Medellín, 23 de agosto de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
2015 01329

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA** contra **COLPENSIONES**, misma en la que se ordenó integrar a **MARLENY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA Y MARÍA CAMILA MORA CARDONA**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [26 de julio de 2022](#), por el apoderado de la señora **MARLENY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA**, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que indique el correo electrónico y la dirección reportada por la **MARÍA CAMILA MORA CARDONA** con cedula de ciudadanía N° 1.001.137.717, afiliada activa en la entidad. Para lo anterior se concede el termino de 30 días, so pena de las sanciones legales.

Finalmente, se le advierte al curador ad litem de **MARÍA CAMILA MORA CARDONA** que los memoriales remitidos al correo del despacho el día de hoy, no serán tenidos en cuenta en tanto al mismo, no se le corrió traslado para contestar, dado que ya se encontraba surtida esa etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2016 01150

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA PATRICIA URREA CASTRILLÓN** contra **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta la solicitud remitida al correo del despacho el [05 de julio de 2022](#), por parte de la Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, quien obra como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S. A. hoy LIQUIDADA, mediante el cual solicita la desvinculación del proceso de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por encontrarse disuelta y liquidada de manera definitiva, mediante resolución N° 331 de 2022.

Para resolver se trae a colación el artículo 54 del CGP, el cual establece que:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán

comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)

En los argumentos expuestos se refiere a la Resolución N° 003 de 2022, mediante la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, y la imposibilidad de constituir una reserva razonable para los procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios o sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, también la resolución N° 331 de 2022 que en su artículo primero resolvió que: "**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C."

Lo anterior fue corroborado por el despacho en la página del registro único empresarial y social RUES, consulta que fue [allegada con la solicitud](#), en la que consta que la matrícula se encuentra CANCELADA.

Dado lo anterior y toda vez que se acredita que CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, desapareció de la vida jurídica dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones y que respecto de la misma no puede adelantarse un trámite de sucesión procesal por tratarse de una sociedad de capital, lo que hace inviable perseguir las eventuales acreencias en contra de sus socios, por disposición del artículo 252 del código de comercio, se encuentra procedente aceptar la solicitud y excluir de la Litis a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** y continuará el mismo con **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de julio de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el día 22 de julio de 2022, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral expediente con radicado 001 2018 00213 00, donde se surtió el Recurso de Apelación.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
2018 00213

Visto el informe secretarial, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 14 de julio de 2022; en el que se revoca de manera parcial el auto del 28 de marzo de 2022, en cuanto no se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en que se remita oficio a la secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que allegue copia del permiso minero otorgado a la Mina San Julián Vereda las Camelias SAS y/o María Nazareth Flórez de Rodríguez, certifique si para abril de 2015 contaba con permiso de operación vigente, si el titular informo la ocurrencia del accidente mortal de ANGELLO ESTEVAN POSADA ORTIZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía 1.046.902.096, ocurrido el 11 de abril de 2015, precisando la fecha en que fue informado, en caso de que se haya informado, aporte copia de la investigación realizada por la Agencia Nacional de Minería, así mismo informara si se impusieron sanciones como resultado del accidente. Expídase y remítase el oficio por medio de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
2019 00092

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUILLERMO ALFONSO GUZMAN CASTAÑO** contra **CONSTRUCCIONES EL CONDOR, ICA DE MEXICO Y COLPENSIONES**, mismo en el que se ordenó integrar al **CONSORCIO ICA GRANDICON**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [18 de julio de 2022](#), por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que remita copia del contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyó el CONSORCIO ICA GRANDICON. Para lo anterior se concede el termino de 30 días, so pena de las sanciones legales.

De otro lado en cuanto a la solicitud de que se ordene la integración de ICA INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS ICA DE MÉXICO S.A., identificada con NIT N° 860.027.589-3 y a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., en calidad de propietarios del Consorcio ICA GRANDICON; se resolverá una vez la DIAN, remita la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00269

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN GUILLERMO ARROYAVE GARCIA, KAREN ARROYAVE GUTIERREZ**, menor representada por su padre **CAROLINA GARCIA VARGAS Y GUSTAVO ARTURO ARROYAVE**, contra de **IMEL S.A.S. Y UNION ELECTRICA S.A.**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [15 de julio de 2022](#), mediante el cual la parte demandada da cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del [1 de junio de 2022](#); por cumplir con las formalidades del artículo 312 del CGP, y por encontrar que el acuerdo no desconoce derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, se APRUEBA LA TRANSACCIÓN entre las partes, la cual versa sobre todas las pretensiones de la demanda origen de esta litis.

No se impondrá condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del del citado artículo. Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previo las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00703

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RICARDO LEON RUIZ JARAMILLO** contra **MEDIMAS EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACION GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, Y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta la solicitud remitida al correo del despacho el [15 de julio de 2022](#), por parte de la Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, quien obra como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S. A. hoy LIQUIDADA, mediante el cual solicita la desvinculación del proceso de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por encontrarse disuelta y liquidada de manera definitiva, mediante resolución N° 331 de 2022.

Para resolver se trae a colación el artículo 54 del CGP, el cual establece que:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán

comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)

En los argumentos expuestos se refiere a la Resolución N° 003 de 2022, mediante la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, y la imposibilidad de constituir una reserva razonable para los procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios o sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, también la resolución N° 331 de 2022 que en su artículo primero resolvió que: "**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C."

Lo anterior fue corroborado por el despacho en la página del registro único empresarial y social RUES, consulta que fue [allegada con la solicitud](#), en la que consta que la matrícula se encuentra CANCELADA.

Dado lo anterior y toda vez que se acredita que CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, desapareció de la vida jurídica dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones y que respecto de la misma no puede adelantarse un trámite de sucesión procesal por tratarse de una sociedad de capital, lo que hace inviable perseguir las eventuales acreencias en contra de sus socios, por disposición del artículo 252 del código de comercio, se encuentra procedente aceptar la solicitud y excluir de la Litis a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** y continuará el mismo con **MEDIMAS EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y CORPORACION GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2020 00056

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ELIZABETH QUICENO VIDAL, ANGEE YINEDY RESTREPO QUICENO, SARA CAMILA RESTREPO QUICENO y EIMY JULIANA RESTREPO QUICENO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, con la intervencion excluyente de la señora **LUZ DARY QUINTERO CASTAÑO**, se APLAZA la audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del litigio y Decreto de Pruebas que se tenía programada para el día de mañana, para en su lugar fijarla el próximo VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), lo anterior debido a calamidad presentada por la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de SARA CAMILA y EIMY JULIANA RESTREPO QUICENO, previo a la realización de la audiencia, quien presentó prueba sumaria justificada, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
2020 00262

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIANA PATRICIA LÓPEZ ROJAS** contra **LA FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, en atención al problema jurídico propuesto en audiencia llevada a cabo el día de hoy y en aras de procurar una decisión de fondo frente a la Litis, se adiciona el decreto de pruebas, ordenando oficiar al sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA ANTHOC – SECCIONAL MEDELLIN, para que certifique si se trata de un sindicato mayoritario, para lo cual se concede el término improrrogable de un mes.

Por la secretaría del despacho líbrese y remítase el oficio correspondiente.

Finalmente se requiere a las partes, para que indiquen el correo electrónico del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA ANTHOC – SECCIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de septiembre de 2022. Le informo a la titular del despacho que el 31 de agosto de 2022 el accionante presentó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00126

Visto el informe secretarial anterior y previo a la admisión y trámite de la solicitud de incidente de desacato interpuesto por **MAGNO URRUTIA MOSQUERA** contra la **NUEVA EPS**, se requiere al accionante para que aporte constancia de radicación ante la entidad los documentos solicitados por la NUEVA EPS mediante correo del 26 de julio de 2022 con el cual le notifican el RECHAZO DE SOLICITUD de transcripción de incapacidad, citando como causal de devolución: el soporte de la atención médica requerido correspondiente al 18 de julio de 2022 e indique si la entidad dio respuesta definitiva a la solicitud de transcripción de incapacidades, en caso afirmativo la remita igualmente.

Para el cumplimiento de este requisito se concede un término de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de notificación, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de agosto de 2022.

Le informo a la titular del Despacho, que el término que tenía el superior del accionado para ordenarle a éste el cumplimiento del fallo venció el 16 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2022 00148

Visto el informe secretarial anterior y dado que la accionada pese a los requerimientos legales, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en este despacho el 11 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por ÁNGELA MARIA OSORIO GAVIRIA, SE ABRE INCIDENTE DE DESACATO en contra de JUAN CORREA MEJÍA, en su calidad de secretario de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, o a quien haga sus veces.

En consecuencia, de lo anterior, se corre traslado por el término de tres (3) días hábiles, del presente auto a JUAN CORREA MEJÍA, en la calidad ya citada o quien haga sus veces, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en el evento de que no obren en el expediente.

Se advierte que, de no darse cumplimiento en el término señalado, se entrará a decidir el incidente de desacato con el fin de determinar la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, sancionable, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 «...con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar». Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA